



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 017-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y veintisiete minutos del diez de marzo de dos mil veintidós.

I. El 08 de marzo de este año, se recibió de manera presencial en la Unidad de Acceso a la Información Pública, la solicitud de Información Ref. UAIP 017-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procesos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“De copia adjunta de petición formulada a señor Presidente en fecha 19 de junio de 2021 recibida en Casa Presidencial el día 21 de junio de 2021; requiero conocer oficina en la cual se encuentra el petitorio y además la persona que le fue asignada a que me resuelva el caso presentado, igualmente correo electrónico de la persona que posee el caso y número telefónico de oficina en la cual me resolverán el petitorio”.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente, pero al realizar el análisis de su solicitud de información, se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento realizado por su persona no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generado previamente.

Por lo que debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información el requerimiento realizado, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública. No obstante, se le orienta a que en aplicación del Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos puede presentar su petición de investigación a la Fiscalía General de la República, al tener constitucionalmente el monopolio de la invitación del posible cometimiento del delito, situación que no es competencia de Presidencia de la República. al funcionario competente.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

a) Declarar inadmisibles las presentes solicitudes de información, por constituir derecho de petición y respuesta y oriéntesele a que presente su solicitud de investigación a la Fiscalía General de la República.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

